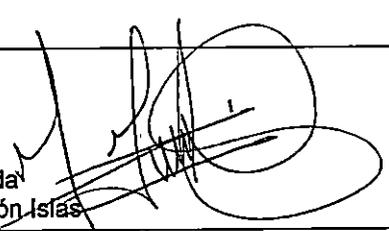
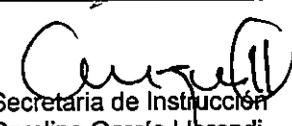


Versión Pública de Resolución RR-2997/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2997/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2997/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió a través de correo electrónico, una solicitud de acceso a la información pública al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

II. Con fecha veinte de febrero de este año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El veintiuno de febrero del presente año, la persona recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veintidós de marzo del año en curso, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-2997/2023**, turnando los presentes autos a la ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1. Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Por proveído de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

 De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

 **VII.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, lo anterior, ya que, si bien es una cuestión de oficio, el sujeto obligado alega que se actualiza una causal de improcedencia.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Es así que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación señala que la persona recurrente expresa como actos reclamados la negativa de proporcionar la información que solicitó, la entrega de la información distinta a la solicitante y no accesible al solicitante, la notificación, entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinto al solicitado, la falta de trámite a una solicitud

falta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta; sin

embargo, a la fecha se ha dado una respuesta, motivo por el cual, refiere que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia para el recurso de revisión de los que señala el artículo 170 de la Ley de la materia.

Ello es así, ya que incluso, tal como consta en autos y de la propia manifestación tanto de la persona recurrente como del sujeto obligado, la respuesta fue otorgada el día veinte de febrero del año en curso, por tanto, el recurso resulta procedente, toda vez que, en autos consta dicha respuesta y el recurrente está combatiendo la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por lo que, se estudiarán dichas manifestaciones en la presente resolución.

En razón de lo anterior no se actualiza la causal de improcedencia que alega la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En tal sentido, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170, fracciones I, V, VI, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad los antes mencionados.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación fue realizada por el solicitante en los términos siguientes:

“...”

III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente: Solicitamos toda la información relacionada con los AUTOS, NOTIFICACIONES, CORRESPONDENCIAS, COMUNICACIONES, CORREOS ELECTRONICOS, MENSAJES DE LA APLICACIÓN DE WHATSAPP, y LLAMADAS TELEFONICAS que han sido mencionado o referido a RECURSO DE REVISIÓN con número de expediente RR-2237/2022 del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA que está en la posesión, antes estaba en la posesión, o debería estar en la posesión de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, respondió la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que te respuesta a su solicitud puede ser consultada al dar clic en el siguiente hipervínculo:

<https://itaipue.org.mx/hipervinculos/SAI/210448423000342/Respuestafolio210448423000342.xlsx>

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de te Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que en caso de considerarlo necesario, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a te Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece te propia Ley.”

De las ligas antes indicada se observan entre otras respuestas, la que se encuentra analizando en el presente asunto, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación a la solicitud ingresada vía correo electrónico a este Instituto, al respecto me permito hacer de su conocimiento que en relación con los mensajes de texto y los mensajes de la aplicación WHATSAPP le informo que ningún servidor público de este sujeto obligado cuenta con un telefono celular de carácter oficial por lo que no se genera la información solicitada.

Por cuanto hace a las llamadas telefónicas no existe un dispositivo legal que constriña a los sujetos obligados a generar el registro solicitado, por lo que en ese sentido no se genera la información solicitada.

Ahora bien, respecto a las comunicaciones correos electrónicos, no se generaron correos electrónicos de servidores públicos actuales y anteriores que no se encuentren integrados en el expediente en comento.

No se acompaña el Acta del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de conformidad con el Criterio de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número SO/007/2017, que a la letra señala:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-2997/2023.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que en caso de considerarlo necesario, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley." SIC

El recurrente centró su inconformidad en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la entrega de la información distinta a la solicitante y no accesible a solicitante, la notificación, entrega y puesto a disposición de información en una modalidad y formato distinto al solicitado, la falta de tramite a una solicitud y la falta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta, ya que refirió:

"...“En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, así como establecido en Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción VII, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos de que no existe un FOLIO que corresponde a cada de los SOLICITUDES INDIVIDUALES E INDEPENDIENTES, además, tampoco existe antecedente o evidencia alguna que fue enviado dichas ACUSES DE RECIBO al SOLICITANTE, que contenga los datos de las FECHAS DE RECEPCIÓN, los FOLIOS que corresponde a la SOLICITUDES INDIVIDUALES Y INDEPENDIENTES, y los PLAZOS DE RESPUESTAS que corresponde a ellos; más aún, el SUJETO OBLIGADO no realizó ningún BUSQUEDA EXHAUSTIVA de la información solicitada, y tampoco, realizó la actuación de DECLARACION, CONFIRMACIÓN y RESOLUCIÓN de INEXISTENCIA, en términos de Fracciones XIII, del Artículo 15, Fracción II, del Artículo 22, Artículos 157, 158, 159, y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Artículos 19, 20, Fracción III, del Artículo 43, Fracción II, de Artículo 44, y Artículos 138 y 139, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-2997/2023.

Pública, por el hecho de que existe la atribución y obligación en las facultades del SUJETO OBLIGADO de tener la información solicitada, en términos de Fracción VIII, del Artículo 12, y Artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Artículos 18 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DISTRINTA A LA SOLICITANTE, Y NO ACCESIBLE A SOLICITANTE, así como establecido en Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción VII, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos de que el SUJETO OBLIGADO puso la información en UNA SOLA RESPUESTA no dando seguimiento a ellos en su forma INDEPENDIENTE E INDIVIDUAL así como fue solicitado, y por no tenernos ACCESO a los FOLIOS que corresponde a los SOLICITUDES INDIVIDUALES E INDEPENDIENTES, al mismo tiempo, ni tenemos acceso a los ACUSES de los SOLICITUDES INDIVIDUALES E INDEPENDIENTES.

En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la NOTIFICACIÓN, ENTREGA Y PUESTO A DISPOSICION DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, así como establecido en Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción VIII, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos de que el SUJETO OBLIGADO puso la información en UNA SOLA RESPUESTA no dando seguimiento a ellos en su forma INDEPENDIENTE E INDIVIDUAL así como fue solicitado, y por no tenernos ACCESO a los FOLIOS que corresponde a los SOLICITUDES INDIVIDUALES E INDEPENDIENTES.

En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD, así como establecido en Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción X, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos de que no existe un FOLIO que corresponde a cada uno de los SOLICITUDES INDIVIDUALES E INDEPENDIENTES, además, tampoco existe antecedente o evidencia alguna que fue enviado dichas ACUSES DE RECIBO al SOLICITANTE, que contenga los datos de las FECHAS DE RECEPCIÓN, los FOLIOS que corresponde a la SOLICITUDES INDIVIDUALES Y INDEPENDIENTES, y los PLAZOS DE RESPUESTAS que corresponde a ellos; más aún, el SUJETO OBLIGADO no realizo ningún BUSQUEDA EXHAUSTIVA de la información solicitada, y tampoco, realizo la actuación de una DECLARACION, CONFIRMACIÓN y RESOLUCIÓN de INEXISTENCIA, en términos de Fracciones XIII, del Artículo 15, Fracción II, del Artículo 22, Artículos 157, 158, 159, y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Artículos 19, 20, Fracción III, del Artículo 43, Fracción II, de Artículo 44, y Artículos 138 y 139, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el hecho de que existe la atribución y obligación en las facultades del SUJETO OBLIGADO de tener la información solicitada, en términos de Fracción VIII,

del Artículo 12, y Artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Artículos 18 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la FALTA, DEFICIENCIA, Y INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESPUESTA, así como establecido en Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción XII, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos de que dentro de las MANIFESTACIONES y DECLARACIONES del SUJETO OBLIGADO está demostrando que su autoridad no cuenta con atribución y obligaciones en sus facultades de tener la información en su posesión, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO si cuenta con las atribuciones y obligación en sus facultades de tener la información solicitada en su posesión en términos de Fracción VIII, del Artículo 12, y Artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Artículos 18 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación alegó causales de improcedencia, mismas que fueron estudiadas en el considerando segundo de la presente resolución.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente cual se observa que el día veinte de enero de dos mil veintitrés, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa

que el día veinte de febrero de dos mil veintitrés a las dieciséis horas con seis minutos envió al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del recurrente en el cual se observa que el día veinte de enero de dos mil veintitrés remitió una solicitud de acceso a la información pública.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro manual de la solicitud, registrada con número de folio 210448423000342, el día veinte de enero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de dos capturas de pantalla del archivo Excel en el cual se concentró las solicitudes de acceso a la información enviadas por el recurrente al sujeto obligado el día veinte de enero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla relativa a la tramitación dada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448423000342.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía Sisai el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448423000342.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día veinte de febrero de dos mil veintitrés remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de cuatro capturas de pantalla del archivo Excel en el cual se observa la respuesta de la solicitud de acceso a la información entre otras.

Las documentales privadas ofrecidas, al no haber sido objetadas de falsas hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, la persona recurrente el día veinte de enero del presente año, envió una solicitud de acceso a la información, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en la cual requirió información relacionada con los autos, notificaciones, correspondencias, comunicaciones, correos electrónicos, mensajes de la aplicación de whatsapp y llamadas telefónicas que han sido mencionado o referido a recurso de revisión con número de expediente RR-2237/2022 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla que está en la posesión de los servidores públicos de este sujeto obligado.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud al entonces solicitante, manifestó que respecto a los mensajes de texto y los mensajes de la aplicación WhatsApp, ningún servidor público de ese sujeto obligado cuenta con un teléfono celular de carácter oficial, por lo que, no se genera la información solicitada, asimismo, en relación a las llamadas telefónicas no existe un

dispositivo legal que constriña a los sujetos obligados a generar el registro solicitado, por tal motivo, no se genera la información solicitada y por último, respecto a las comunicaciones en relación a los correos electrónicos, no se generó la misma por parte de los servidores públicos en el expediente en comento.

Cabe mencionar, que el sujeto obligado indicó que no acompañaba el Acta del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, de conformidad con el Criterio de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número SO/007/2017, debió a que dicha información solicitada no es generada por el sujeto obligado.

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como actos reclamados, la negativa de proporcionar la información solicitada, la entrega de la información distinta a la solicitada y no accesible a solicitante, la notificación, entrega y puesto a disposición de información en una modalidad y formato distinto al solicitado, la falta de tramite a una solicitud y por último, la falta, deficiencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado, manifestó que no existió negativa de proporcionar la información solicitada, ya que se dio respuesta a la presente solicitud y se le asignó número folio a la solicitud recibida el día veinte de enero de dos mil veintitrés, por lo que se atendió en tiempo y forma la misma.

Por lo que hace al motivo de inconformidad señalado por ~~la persona recurrente~~ consistente en que se entregó la información distinta e inaccesible al solicitante, el sujeto obligado dio respuesta a través de un correo electrónico en el que indicó una liga electrónica en la cual contenía un archivo en Excel respecto de las solicitudes recibidas vía correo electrónico por la persona solicitante el día veinte de enero de dos mil veintitrés, las cuales se encuentran identificadas por número consecutivo y fila cada una de las solicitudes y sus respectivas respuestas, a la cual le corresponde el folio interno número 18.

Por otra parte, en relación con el motivo de inconformidad de la persona recurrente respecto a que se entregó la información en una modalidad distinta a la solicitada, el sujeto obligado argumentó que la respuesta correspondiente fue enviada en la modalidad elegida, siendo el correo electrónico señalado por el recurrente en la solicitud y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, respecto a la falta de trámite de la solicitud de la persona recurrente, el sujeto obligado informó que dio respuesta, tal y como se anexó a la misma en el informe con justificación.

Por consiguiente, respecto al acto reclamado señalado por la persona recurrente consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, el sujeto obligado fundó su respuesta en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; además del Criterio de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número SO/007/2017.

Además, el sujeto obligado precisó que no se encuentra obligado por la normatividad aplicable, a registrar o documentar mensajes de texto, de WhatsApp o llamadas telefónicas, máxime si los teléfonos celulares utilizados por sus servidores públicos no se adquirieron con recursos públicos y son privados.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó entre otros actos reclamados los establecidos en las fracciones I y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, siendo la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la falta de trámite a una solicitud**; en virtud de que manifestó que no existe el acuse de recibido de las solicitudes, en el que se indica la fecha de recepción, el folio respectivo y los plazos para dar respuesta a dichas solicitudes tal como lo establece el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En primer lugar, el argumento vertido por el entonces solicitante sobre la negativa de proporcionar la información solicitada y la falta de trámite de la solicitud, se considera un agravio es infundado por las razones legales siguientes:

W El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

El numeral aludido indica que cuando se trata de solicitudes de acceso a la información sean formuladas de manera distinta a la Plataforma Nacional de Transparencia, las Unidades de Transparencia tendrán que registrar y capturar las mismas en la Plataforma Nacional de Transparencia, y deberá enviar el acuse de recibo al

solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuestas aplicables.

Bajo este orden de ideas, recapitulando los hechos del presente medio de impugnación, se observa que la persona recurrente envió a través de un correo electrónico al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió los autos, notificaciones, correspondencias, comunicaciones, correos electrónicos, mensajes de la aplicación de WhatsApp y llamadas telefónicas que han sido mencionado o referido a recurso de revisión con número de expediente RR-2237/2022 del presente Instituto, que está en la posesión de los servidores públicos de este sujeto obligado, misma que fue contestada electrónicamente por el sujeto obligado el día veinte de febrero del dos mil veintitrés, tal como se observa en autos.

Por lo que, de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado registró y capturó la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, de forma manual, tan es así que en autos consta el folio de la solicitud materia del presente medio de impugnación, por lo que queda claro que se dio trámite a la misma.

Por otro lado, en relación a lo expresado por el reclamante respecto a la negativa de entregar la información solicitada, ya que el sujeto obligado indicó que no existía la misma, por lo que, argumentó que la autoridad responsable debió declarar la inexistencia, sin que hubiera antecedente alguno o evidencia de que dicho trámite fue realizado; dicho argumento es infundado, por los motivos siguientes:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que indica que el sujeto obligado podrá contestar las solicitudes de acceso a la información señalando a los solicitantes que la información no existe, por lo que, en el caso que nos compete la autoridad responsable indicó en términos del numeral antes citado que, respecto a la información requerida sobre los mensajes de texto y los mensajes de la aplicación de WhatsApp, ningún

servidor público del sujeto obligado cuenta con un teléfono celular de carácter oficial, por lo que hace a la relación de las llamadas telefónicas no existe un dispositivo legal que constriña al sujeto obligado, en relación a los correos electrónicos no se generan, por tal motivo, la información solicitada, en relación a las llamadas telefónicas no existe un dispositivo legal que constriña a los sujetos obligados a generar el registro solicitado, en consecuencia, no se genera la información solicitada.

Por lo que, la autoridad responsable hizo mención que no se acompañó el Acta del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de conformidad con el Criterio de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número SO/007/2017, que a la letra señala:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

En tal virtud, este órgano garante, analizó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en relación a las facultades y atribuciones del sujeto obligado, las cuales se encuentran establecidas en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que se advierta obligación alguna por parte de la autoridad responsable dentro de dicha normatividad para contar con la información solicitada por la persona recurrente, además de que no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en los archivos de dicha autoridad, en consecuencia, se invocó el criterio del pleno del INAI antes mencionado.

Por otro lado, la persona recurrente alegó entre otros actos reclamados los establecidos en los numerales V y VI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, es decir, **la entrega de la información distinta a la solicitada y no accesible a solicitante; y la notificación, entrega y puesta a disposición de información en una modalidad y formato al solicitado**, ya que aducía que requirió que la información fuera proporcionada en una sola respuesta y no dentro de un archivo masivo, sin dar seguimiento a ella en forma independiente como fue solicitado.

Este Pleno considera infundado dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, dispone:

“ARTÍCULO 148.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.”

El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud deberá señalar entre otros requisitos la modalidad que prefiere se le otorgue el acceso a la información..

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la persona recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mediante correo electrónico una solicitud de acceso a la información, de la cual se observa que la persona recurrente señaló que en términos del numeral 148 fracción V del Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, la modalidad que prefería que se le otorgara el acceso a la información pública era por medio de correo electrónico.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-2997/2023.

Por lo que, la autoridad responsable el día veinte de febrero de este año, envió al recurrente a través del correo electrónico señalado en su solicitud, la respuesta de la misma, en el cual se observa que, indicó una liga electrónica que contenía diversas respuestas, encontrándose entre ellas la contestación de lo que requerido; tan es así que, el recurrente tiene conocimiento de la respuesta a su solicitud, toda vez que se encuentra combatiendo la misma dentro del presente recurso de revisión, en consecuencia, queda claro que el sujeto obligado le proporcionó al agraviado la respuesta en la modalidad que este requirió en su solicitud, tal como lo establece el artículo 152 del ordenamiento legal antes citado, toda vez que otorgó acceso a la información mediante un correo electrónico, adjuntando a su medio de impugnación la respuesta de su solicitud, por lo que, se hizo conocedor de la misma.

Finalmente, la persona recurrente alegó como acto reclamado **la falta, deficiencia e insuficiencia de fundamentación y motivación de la respuesta**, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado si cuenta con atribución y obligación dentro de sus facultades de tener la información en su posesión, tal como lo establecen los artículos 12 fracción VIII, 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los artículos 18 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Este Pleno considera infundado dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, dispone:

ARTÍCULO 158

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Dicho artículo establece que, en caso de que el sujeto obligado no tenga las facultades o funciones respecto de la información solicitada, deberá motivar la respuesta.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado fundamentó y motivó su respuesta sobre la información solicitada en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; además del Criterio de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número SO/007/2017, al demostrar con la normatividad aplicable al caso que no es posible que se otorgue la misma, ya que se actualizó alguna de las excepciones que establece la propia Ley, al no encontrarse en la esfera de sus atribuciones; tal como lo refirió el sujeto obligado en su propia respuesta, referente a que la documentación del interés de la persona recurrente, no obra en sus archivos, ya que no existe un dispositivo legal que lo constriña a ello.

Tal como se indicó en párrafos anteriores, en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, este órgano garante, analizó la normatividad antes mencionada sin que se encuentre dentro de las facultades y atribuciones de la autoridad responsable dichas obligaciones; en consecuencia, el sujeto obligado no se encuentra obligado por la normatividad aplicable, a registrar o documentar mensajes de texto, de WhatsApp o llamadas telefónicas, máxime si los teléfonos celulares utilizados por sus servidores públicos no se adquirieron con recursos públicos y son privados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado; respecto a la solicitud enviada por la persona recurrente el día veinte de enero del presente año las once horas con cuarenta y nueve minutos, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto a la solicitud enviada por la persona recurrente el día veinte de enero del presente año, a las once horas con cuarenta y nueve minutos por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

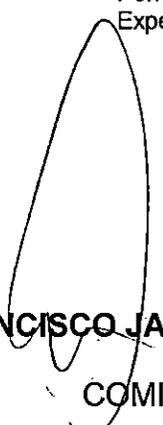
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, ~~Coordinador General Jurídico.~~



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-2997/2023.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente RR-2997/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitres.

PD3/NLI/RR-2997/2023